



-112-
Cívico dove

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-3346-0

Quito, D.M., 02 de agosto de 2023

Asunto: Expediente de Procuraduría No. 2022-02056

Señor Magíster
Pablo Adrián Vázquez Vázquez
Director Metropolitano de Resolución
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN
METROPOLITANA DE RESOLUCIÓN
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba usted un cordial saludo por parte de quien suscribe.

Para su conocimiento y los fines pertinentes remito la Resolución No. 491B, que corresponde al Expediente de Procuraduría No. 2022-02056.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Freddy Patricio Balseca Gallo
SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS
(E)
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS

Anexos:
- R. 491B EXP. 2022-02056.pdf

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Veronica Mercedes Rivadeneira Cevallos	vmrc	PM-SRA	2023-08-02	
Aprobado por: Freddy Patricio Balseca Gallo	fpbg	PM-SRA	2023-08-02	

Autógrafa



Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-3346-O

Quito, D.M., 02 de agosto de 2023



firmado electrónicamente por:
**FREDDY PATRICIO
BALSECA GALLO**





Expediente Procuraduría No. 2022-02056
GADDMQ-AMC-DMR-2022-00479-O

RESOLUCIÓN No. 491B

Señora Mgs.

Johana Carolina Espinosa Serrano

Procuradora Judicial de la Lic. María Elena Machuca Merino

Ministra de Cultura y Patrimonio

Casillero judicial: 5282

Correos electrónicos: mmachuca@culturaypatrimonio.gob.ec

juridico@culturaypatrimonio.gob.ec

jespinosa@culturaypatrimonio.gob.ec

jgualpa@culturaypatrimonio.gob.ec

Abg. Juan Carlos Gualpa

Abogado

Pablo Adrián Vásquez Vásquez.

Director Metropolitano de Resolución

AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL

PROCURADURÍA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.-

1. Competencia

La competencia para sustanciar este recurso se fundamenta en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo (COA), las Resoluciones del Alcalde Metropolitano ADMQ 03-2023 y ADMQ 04-2023, de 14 y 15 de mayo de 2023, respectivamente, y la delegación efectuada por el Procurador Metropolitano, mediante Oficio No. 002/FAS de 23 de mayo de 2023.

En virtud de la normativa referida y los actos administrativos citados, el Subprocurador Metropolitano (E) es competente para sustanciar y resolver todos los recursos administrativos que deben ser conocidos por el Alcalde Metropolitano.

2. Trámite y validez

El recurso de apelación fue presentado en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo (COA), por lo que ha sido admitido a trámite; y, ha sido sustanciado de acuerdo a las disposiciones señaladas en el Libro segundo, Título IV, capítulos primero y segundo del COA, respetando el derecho del recurrente al debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que expresamente se declara su validez.

3. Antecedentes

3.1. Viene a mi conocimiento que, mediante escrito ingresado en la Agencia Metropolitana de Control el 28 de septiembre de 2022, la Mgs. Johanna Carolina Espinosa Serrano, en su calidad de Procuradora Judicial de la Lcda. María Elena Machuca Merino, Ministra de Cultura y Patrimonio, impugna la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2022-04855-R de 19 de

septiembre de 2022, emitida por el abogado Darío Alejandro Quillupangui Cañaberal, Resolutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control.

3.2. Con oficio No. GADDMQ-AMC-DMR-2022-00479-O de 07 de octubre de 2022, el Director Metropolitano de Resolución de la Agencia Metropolitana de Control, manifiesta:

"[...] a fin de que se atienda el recurso de Apelación, remito a usted en copias debidamente certificadas el procedimiento administrativo sancionador antes descrito, que incluye el recurso de Apelación que se atiende, documentos constantes en 98 fojas útiles."

3.3. Mediante Orden de Procedimiento No. 0757A, de 14 de octubre de 2022, se dispuso:

"Por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo, se admite a trámite el recurso".

4. Hallazgos de hecho y de derecho

Del expediente administrativo venido en grado, en lo principal, constan los siguientes documentos:

4.1. De fojas 1 a 4, Oficio Nro. GADDMQ-CBDMQ-DP-2022-0914-OF, de 20 de junio de 2022, mediante el cual el Analista de Prevención e Ingeniería del Fuego 2 (E) del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, adjunta e informa a la Instructora Metropolitana de la Agencia Metropolitana de Control lo siguiente:

"[...] por medio del presente pongo en su conocimiento, copia del informe de inspección y notificación de negado, correspondiente al trámite N° 2021/EP/72DD33E0, con RUC: 1768135120001 del establecimiento denominado "MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO", ubicado en las calles Reina Victoria N21-35 y Jorge Washington, sector LA MARISCAL, considerando:

Que, una vez terminado el plazo acordado con el administrado, para dar cumplimiento con las observaciones emitidas en la primera inspección realizada el 31 de mayo del 2022, informe N° 1253801731-41037, teniéndose como resultado NEGADO.

"[...] Con este antecedente, remito a usted, a fin de iniciar el proceso sancionatorio correspondiente [...]"

4.2. De fojas 5 a 9, Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-190-2022, de 21 de junio de 2022, notificada los días 19 y 20 de julio de 2022, con el cual la Instructora Metropolitana de la Agencia Metropolitana de Control, dispuso:

*"[...] **TERCERO.**- Iniciar el correspondiente expediente administrativo sancionador a nombre de María Elena Machuca, en calidad de Representante Legal del MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO, por la presunta infracción tipificada en el Ordenanza 001: "Artículo 2063.- Infracciones y sanciones administrativas.- Las infracciones administrativas y sanciones administrativas específicas que se aplicarán en caso de contravenir el régimen de prevención de incendios serán las siguientes: b. Son infracciones administrativas graves, sancionadas con multa de cinco salarios básicos unificados: i No adecuar la conducta a la norma o reglas técnicas vigentes en un período*



mayor al que se le hubiere otorgado para este propósito, luego de una inspección técnica o con ocasión de un procedimiento administrativo sancionador. En este caso, la obra o la actuación será suspendida hasta que el administrado adecúe su conducta, actuación u obra al requerimiento técnico del Cuerpo de Bomberos"; [...] **SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el Art. 255 del Código Orgánico Administrativo se le otorga al Administrado, el **TÉRMINO DE (10) DIEZ DÍAS**, contados a partir de la notificación con el presente Acto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, para alegar, aportar documentos o información que estime convenientes y corregir su conducta. [...]"

4.3. De fojas 10 a 24, Escrito y anexos presentados por la Mgs Johana Carolina Espinosa Serrano en calidad de Procuradora Judicial de la Lcda. María Elena Machuca Merino - Ministra de Cultura y Patrimonio, con fecha 01 de agosto de 2022, en el cual en su parte pertinente manifiesta:

"(...) **DETERMINACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA:** El acto administrativo que se impugna con el presente recurso de Apelación es el Acto Administrativo de Inicio No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-190-2022, de 21 de junio de 2022, emitido en el expediente administrativo sancionador No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-190-2022. **PRETENCION:** Con los fundamentos de hecho, y de derecho expuestos en vista de la evidente vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad consagrada en la Constitución de la República del Ecuador que deben guardar todos los procesos tanto administrativos como judiciales, solicito se acepte el presente **RECURSO DE APELACION** presentado en contra del Acto Administrativo de Inicio No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-190-2022, y conforme lo dispone el artículo 226 y artículo 227 del COA se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador sustanciado en el Expediente No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-190-2022 (...) Notificaciones que me corresponda las recibiré en el correo electrónico juridico@culturaypatrimonio.gob.ec y en el casillero judicial 5282 del ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito (...)"

4.4. De fojas 25 a 32, Providencia No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-2022-0511-P, de fecha 04 de agosto de 2022, elaborado por el/la Instructor/a Metropolitano/a, el cual en su parte pertinente dispone:

"[...] **SEGUNDO:** En razón de que el presunto infractor, en su escrito de contestación, ha presentado recurso de apelación al Acto Administrativa de Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. GADDMO-AMC-DMITZIM-190-2022 de fecha 21 de junio de 2022, de conformidad al Art. 219 del Código Orgánico Administrativo, [...] remítase atento memorando a la Procuraduría Metropolitana del Distrito Metropolitano de Quito, a fin que tenga conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado y emita su pronunciamiento[...]. **TERCERO:** Conforme el artículo 198 y 256 del COA, se dispone la apertura de la etapa de evacuación de prueba, por el término de 10 días. **CUARTO:** En aplicación del artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, envíese atento oficio al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, a fin que se realice una nueva Inspección al **MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO**, ubicado en las calles **REINA VICTORIA N21-35 Y JORGE WASHINGTON**. **QUINTO:** Con el fin de contar con todos los elementos probatorios necesarios y en aplicación del Art. 162 numerales 2 y 3, se dispone la suspensión del cómputo de plazos y términos, hasta contar con el informe requerido al **Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito**[...]" (Notificada mediante correo electrónico y Boletín de Casilleros Judiciales, el 04/08/2022)



y 05 de agosto de 2022, respectivamente; además se adjuntan los Oficios N° GADDMQ-AMC-DMITZLM-2022-0119-0 y N° GADDMQ-AMC-DMITZLM-2022-0118-0)

4.5. De fojas 33 a 34, Escrito presentado por la Mgs. Johanna Carolina Espinosa Serrano, en calidad de Procuradora Judicial de la Lcda. María Elena Machuca Merino - Ministra de Cultura y Patrimonio, con fecha 10 de agosto de 2022, en el cual en lo pertinente expresa:

"(...) Al respecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, mediante el presente solicito se aclare lo siguiente: 1. Las circunstancias por las cuales el Acto de Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. GADDA+Q-AMC-DMITZLMC-190-2022 de 21 de junio de 2022, emitido en el expediente No. GADDMQ-AMC-DMITZLMC-190-2022, no formaba parte del mismo, para que haya sido agregado al expediente mediante la providencia No. GADDMQ-AMC-DMITZLMC-2022-0511-P, de 04 de agosto de 2022. 2. De la revisión de la providencia No. GADDMQ-AMC-DMITZLMC-2022-0511-P, no se determina si fue calificada la comparecencia de la Mgs. Juliana Espinosa Serrano como Procuradora Judicial de la Lcda. María Elena Machuca Merino, Ministra de Cultura y Patrimonio, así como la autorización realizada al abogado Juan Carlos Gualpa Parra para que actúe en la presente causa; por lo que se solicitó se aclare esta particularidad. 3. Solicito se aclare si se autorizó por parte de la Instructora Metropolitana que sustancia la presente causa, la notificación al correo electrónico jurídico @culturavpatrimonio.gob.ec., y al casillero judicial 5282 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito. 4. Solicito se aclare cuáles son los elementos oscuros que no le han permitido a la Instructora Metropolitana sustanciar la presente causa con los informes previamente presentados por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, que le han llevado a solicitar una nueva inspección a las instalaciones de propiedad del Ministerio de Cultura y Patrimonio. Sin perjuicio de la aclaración solicitada en las líneas precedentes, al amparo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que con el oficio No. GADDMQ-CBDMQ-DP-2022-0914-OF de 20 de junio de 2022, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito no adjuntó los fundamentos con los cuales se emitió el oficio No. 2021/EP/72DD33ED, de 30 de mayo de 2022, que en su contenido en lo pertinente consta: "De lo que se ha emitido el informe No. 125380173141037 que se encuentra con resultado NEGADO"; solicito se oficie al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de que se solicite remitir las copias certificadas del informe No. 125380173141037, NEGADO, con las respectivas observaciones que fundamentaron el contenido del oficio No. 2021/EP/72DD33ED (...)"

4.6. De foja 35, Oficio No. GADDMQ-CBDMQ-DP-2022-1155-OF, de fecha 19 de agosto de 2022 suscrito por el Ing. Luis Andrés Eras Díaz, Analista de Prevención e Ingeniería del Fuego 1 del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en el que manifiesta:

"(...) pongo en conocimiento que con fecha 19 de agosto de 2022, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito procede con el requerimiento de inspección solicitada al establecimiento en mención, encontrando la novedad de NO ATIENDE INSPECCIÓN, debido a que el Sr Jonatán Guerrero, Director del Ministerio de Cultura y Patrimonio, pone a conocimiento que todo el personal se encuentra en actividades ya planificadas a ejecutarse en varios días conforme cronograma, por lo que no puede atender la inspección (...)"



4.7. De fojas 36 a 40, Providencia No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-2022-0614-P, de fecha 23 de agosto de 2022, suscrita por la Instructora Metropolitana, notificada mediante correo electrónico y Boletín de Casilleros Judiciales, el 23 de agosto de 2022, respectivamente, con la cual en lo pertinente dispone:

*“En atención al escrito de fecha 10 de agosto de 2022, se pone en conocimiento del presunto infractor lo siguiente: 2.1) El presente Procedimiento Administrativo Sancionador, surge de las actuaciones previas realizadas por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, motivo por el cual se notifica el Acto de inicio al Procedimiento Sancionador Nro. 190-2022, el cual de manera **OBLIGATORIA** debe ser agregado al procedimiento en razón de que **TODA ACTUACIÓN**, del carácter que esta sea, deberá constar en el mismo, conforme el Art. 145, 146 y 147 del Código Orgánico Administrativo. Adicionalmente se le recuerda al Administrado que el presente procedimiento administrativo está sujeto al Art. 12 del COA, lo que determina que quien acceda al expediente físico o digital, deberá conocer el orden especialmente cronológico de cada una de las actuaciones, 2.2) Mediante Providencia de fecha 04 de agosto de 2022, se dispuso agregar los documentos señalados en Vistos, entre ellos la contestación presentada por el MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO, por lo resulta evidente que ha sido tomado en cuenta la comparecencia de los abogados designados por la Máxima Autoridad de esa institución, la cual no ha sido rechazada en ninguna de sus partes. 2.3) En cuanto a la designación de domicilio para Futuras notificaciones, el mismo **NO HA SIDO RECHAZADO EN NINGÚN APARTADO DE LA PROVIDENCIA DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL CORREO Y CASILLERO JUDICIAL** designado por el presunto infractor, por lo que este punto carece de sustento toda vez que conforme el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo [...] 2.4.) Con respecto a lo solicitado por el Presunto Infractor respecto a la necesidad de solicitar una nueva inspección, me permito informar que **LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, así como la **OBLIGATORIEDAD** de la evacuación de prueba, en **TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, conforme el Art. 256 del COA. [...] **TERCERO: Toda vez que se ha recibido el Informe del Cuerpo de Bomberos de Quito, se dispone la reanudación del cómputo de términos y plazos, por lo que se evacuará la prueba en el término de 10 días, así como córrase traslado al Presunto Infractor con el Oficio Nro. GADDMQ-CBDMQ-DP-2022-1155-OF de fecha 19 de agosto de 2022, a fin que se pronuncie en el término improrrogable de 3 DÍAS. CUARTO: Se le recuerda al Presunto Infractor, la OBLIGATORIEDAD DE BRINDAR FACILIDADES NECESARIAS A FIN DE QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PUEDA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES, tal como lo señala el Art. 41 del COA (...)**”*

4.8. De fojas 41 a 45, Escrito y anexos presentados por la Mgs. Johana Carolina Espinosa Serrano en calidad de Procuradora Judicial de la Lcda. María Elena Machuca Merino - Ministra de Cultura y Patrimonio, con fecha 26 de agosto de 2022 en el cual en su parte pertinente dice:

“[...] En este sentido, atendiendo el requerimiento realizado por la Agencia Metropolitana de control, y toda vez que la información constante en el “Informe de acciones a tomar por observaciones del Cuerpo de Bomberos Edificio Aranjuez”, se relaciona con la inspección que debe realizar el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, a las instalaciones de propiedad del Ministerio de Cultura y Patrimonio ubicada en las calles Reina Victoria N21-35 y Jorge Washington - Edificio Aranjuez, mediante el presente remito el “Informe de acciones a tomar por observaciones del Cuerpo de Bomberos Edificio

Aranjuez", y solicito que el mismo sea puesto en conocimiento del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, solicitándosele emita su pronunciamiento técnico sobre el contenido del informe en mención. [...]"

4.9. A foja 46, Oficio No. GADDMQ-CBDMQ-DP-2022-1182-OF, de fecha 26 de agosto de 2022 suscrito por el Analista de Prevención e Ingeniería del Fuego 1 del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en el que manifiesta:

"(...) En alcance al Oficio N° GADDMQ-CBDMQ-DP-2022-1155-OF, enviado con fecha 19 de agosto del 2022, me permita informar que: En relación al establecimiento denominado MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO, ubicado en la av. Reina Victoria N21-35 y Jorge Washington, pongo en conocimiento que dicho local NO CUMPLE, con las observaciones emitidas en materia de prevención de incendios (...)"

4.10. De fojas 47 a 50, Providencia No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-2022-0623-P, de fecha 29 de agosto de 2022, suscrita por la Instructora Metropolitana y notificada, mediante correo electrónico y boletín de casilleros judiciales, el 29 y 30 de agosto de 2022, respectivamente, que en lo pertinente dispone:

"[...] SEGUNDO: Tómese en cuenta el documento Nro. AMC-DMITZLM-2022-00249-E de fecha 26 de agosto de 2022, el cual se anexa al Procedimiento Administrativo Sancionador, se pone en conocimiento del Presunto Infractor que el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito no es Parte en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, siendo este el órgano técnico. TERCERO: Conforme el Art. 196 del Código Orgánico Administrativo, se corrè traslado con el informe en alcance al Oficio Nro. GADDMQ-CBDMQ-DP-2022-1155-OF de fecha 19 de agosto de 2022, con el fin de que se pronuncie al respecto en el término de 3 días. [...]"

4.11. De fojas 51 a 52, Providencia No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-2022-0643-P, de fecha 07 de septiembre de 2022, realizado por la Instructora Metropolitana, el cual en su parte pertinente dispone:

"SEGUNDO: Por ser el estado de la causa y en virtud de que dentro del presente trámite administrativo sancionador no existen escritos pendientes ni diligencias que proveer, la fase de instrucción ha concluido, por tal sentido se emite el respectivo Dictamen establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo y córrase traslado del mismo a la parte administrada, luego de lo cual se remite el expediente íntegro al Resolutor Metropolitano a fin que continúe el trámite administrativo sancionador conforme a la normativa vigente"

4.12. De fojas 52 a 56, Dictamen No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-2022-136 de fecha 07 de septiembre de 2022, suscrito por la funcionaria instructora Metropolitana de la Agencia Metropolitana de Control.

4.13. De fojas 57 a 59, escrito presentado por la Mgs. Johanna Carolina Espinosa Serrano en calidad de Procuradora Judicial de la Lcda. Maria Elena Machuca Merino - Ministra de Cultura y Patrimonio, con fecha 13 de septiembre de 2022, en el cual manifiesta:

"[...] Por los hechos expuestos señor Resolutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control del GADDMQ de Quito. solicito:



- 108 -
ciento ocho

Se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador signado con el No. GADDMQ-AMC-DMITZLMC-190-2022, toda vez que la base de sustanciación del mismo, esto es las actuaciones previas han sido emitidas con vicios de nulidad al impedir que mi representada ejerza su derecho constitucional a la defensa, así como la constante indefensión a la que fue sometida mi representada en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, al no permitirle ejercer su derecho a contradecir los hechos que se le acusan haber cometido: imperando a cada momento la arbitrariedad de la administración sobre los derechos que les asisten a los administrados; violentando a todas luces el debido proceso, seguridad jurídica, y tutela efectiva que deben guardar todos los procedimientos.”

4.14. De fojas 60 a 71, Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2022-04855-R de 19 de septiembre de 2022, emitida por el Resolutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, notificada en la misma fecha; materia del presente recurso, en la cual resuelve:

*“[...] 7.2. SEGUNDO. - Declarar la existencia y responsabilidad de la infracción administrativa a el **MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO** con RUC: 1768135120001, propietario/a del establecimiento ubicado en el Calle Reina Victoria N21-35 y Jorge Washington, Sector La Mariscal, por los hechos que han sido notificados mediante Acto Administrativo de Inicio de Instrucción del Procedimiento Sancionador No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-190-2022 de fecha 21 de junio de 2022 y que no han sido desvirtuado durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador [...]*

*7.3. TERCERO.- Imponer a el/la declarado/a responsable de la infracción administrativa **MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO** con RUC: 1768135120001, la multa de (USD 2.125,00) DOS MIL CIENTO VEINTE Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 equivalente a (5 RBU-2022) cinco remuneraciones básicas unificadas de conformidad con lo señalado en la Ordenanza Metropolitana 001, artículo 2063, literal b) [...]”*

5. Régimen jurídico aplicable

En relación con los hechos enunciados es necesario considerar el siguiente régimen jurídico:

Constitución de la República del Ecuador

a) “Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

(...) 13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.”

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD):

b) El literal m) del artículo 55, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de “Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios”

c) El artículo 140 respecto del ejercicio de la competencia de gestión de riesgos, señalando:

“(...) La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.”

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Libro III.6 De Las Licencias Metropolitanas; Título VII Del Régimen Común en Materia de Prevención de Incendios para el Licenciamiento Metropolitano; Capítulo I Aspectos Generales; Capítulo VI Del Régimen Sancionatorio

d) *“Art. 2040. - Reglas generales. - 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a adoptar las medidas necesarias para prevenir y mitigar incendios y los riesgos que en esta materia se derivan de cualquiera de sus actuaciones, con independencia de la aplicación de las reglas técnicas vigentes en la materia en cada momento. Los administrados son responsables (...)”*

e) *“Art. 2060.- Procedimientos administrativos sancionadores por infracciones. Entidad competente. - Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en el presente Título se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico metropolitano. La Agencia Metropolitana de Control será el ente competente de llevar a cabo los procesos administrativos sancionadores tipificados en el presente capítulo.”*

f) *“Art. 2063.- Infracciones y sanciones administrativas. - Las infracciones administrativas y sanciones administrativas específicas que se aplicarán en caso de contravenir el régimen de prevención de incendios serán las siguientes:*

[...] b. Son infracciones administrativas graves, sancionadas con multa de cinco salarios básicos unificados:

i. No adecuar la conducta a la norma o reglas técnicas vigentes en un período mayor al que se le hubiere otorgado para este propósito, luego de una inspección técnica o con ocasión de un procedimiento administrativo sancionador. En este caso, la obra o la actuación será suspendida hasta que el administrado adecúe su conducta, actuación u obra al requerimiento técnico del Cuerpo de Bomberos; (...)”

Código Orgánico Administrativo (COA)

g) El Código Orgánico Administrativo es la norma que regula la función administrativa de los organismos que conforman el Sector Público, lo cual incluye a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, conforme lo previsto en el artículo 225 de la Constitución de la República.

h) El artículo 14 consagra el principio de juridicidad que implica que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al referido Código.

- 107 -
ciento siete

i) Sobre el Principio de tipicidad, el artículo 29, determina:

“Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

j) En su artículo 33 respecto del debido procedimiento administrativo, dispone:

“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

k) El artículo 177, señala:

“Únicamente los órganos competentes podrán disponer la investigación, averiguación, auditoría o inspección en la materia. Las actuaciones previas pueden ser ejecutadas por gestión directa o delegada, de acuerdo con la ley.”

l) El artículo 219, prevé el recurso de apelación, el cual debe ser conocido por la máxima autoridad de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado.

m) El artículo 249, referente al deber de colaboración con las funciones de inspección, estipula:

“Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora.

Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.”

6. Pretensión y fundamentos

La Recurrente, con motivo del recurso alega lo siguiente:

“(…) Las actuaciones previas realizadas por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, no respetaron el debido proceso (...) la afirmación que realiza el Resolutor Metropolitano de que el Ministerio de Cultura y Patrimonio debía pronunciarse en el término de diez días a las observaciones de la inspección realizada el 31 de mayo es totalmente errada, ya que la misma inspección interrumpió el término concedido al Ministerio para su pronunciamiento esto es el 30 de mayo de 2022; toda vez que del contenido de Inspección de Edificios Públicos No. 125380173141037, de 31 de mayo de 2022, entregado al Ministerio de Cultura y Patrimonio no se desprende ninguna disposición ni apartado que determine que esta Cartera de Estado debía pronunciarse en el término de diez días respecto a las observaciones constantes en ese documentos. Sin embargo, a todo esto, pese a que el Ministerio de Cultura y Patrimonio puso en su debido tiempo en



conocimiento de la instructora Metropolitana, abogada Gabriela Herdoiza Olalla y del Resolutor Metropolitano este particular, nunca se tomó las medidas necesarias encaminadas a precautelar los derechos del administrado a un debido proceso, aún más cuando la violación al procedimiento nació de la misma administración.

Estos hechos se han concatenado directamente a las diligencias solicitadas que se realicen en la fase de instrucción, diligencias que no fueron atendidas pese a que fueron sustentadas en hechos y en derecho como fue la solicitud de que "(...) se oficie al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de que se solicite se sirva remitir las copias certificadas del Informe No. 125380173141037, NEGADO, con las respectivas observaciones que fundamentaron el contenido del oficio No. 2021/EP/72DD33ED", (subrayado y énfasis agregado), constante en el escrito de fecha 10 de agosto de 2022, pedido que no fue contestado en toda la sustanciación del proceso; y, la solicitud de que se ponga en conocimiento del Cuerpo de Bomberos de Quito el "Informe de acciones a tomar por observaciones del Cuerpo de Bomberos Edificio Aranjuez", presentado por esta Cartera de Estado, con el escrito de 26 de agosto de 2022, respecto a las observaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Quito, con el objetivo de que emita su pronunciamiento técnico respecto a su contenido, respondiendo escuetamente mediante providencia No. GADDMQ-AMC-DMITZLMC-2022-0614-P, de 23 de agosto de 2022, que: "(...) el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, **no es Parte en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, siendo este el órgano técnico**" (subrayado y énfasis agregado), cuando justamente por el hecho de ser el órgano técnico en el presente procedimiento debería ser quien se pronuncie respecto a la información técnica que presentó el Ministerio de Cultura y Patrimonio, con lo que se demuestra fehacientemente que en el presente caso se ha violentado el procedimiento desde sus actuaciones previas hasta la su resolución, ya que pese a que esta Cartera de Estado puso en evidencia en cada uno de sus escrito las diversas violaciones al procedimiento, nunca se obtuvo una respuesta debidamente motivada que fundamente las vulneraciones al procedimiento en la presente causa.

De lo expuesto, se evidencia la vulneración al derecho al debido proceso (Art. 33 COA), a la contradicción de la prueba (Art. 196 COA), y el acceso a la prueba en cualquier etapa del proceso (Art. 194 COA); configurándose conforme lo determina el artículo 226 y 227 del Código Orgánico Administrativo la nulidad del procedimiento administrativo sancionador sustanciado en el expediente administrativo No. GADDMQ-AMC-DMITZLMC-190-2022. (...)"

7. Análisis

7.1. El recurso de apelación ha sido presentado, en contra de la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2022-04855-R de 19 de septiembre de 2022, emitida por el Resolutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, alegando en lo principal: (i) Que, la inspección realizada por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, estuvo viciada, puesto que existen inconsistencias con las fechas, ya que el oficio No. 2021/EP/72DD33E0 tiene como fecha 30 de mayo de 2022, mientras que el comprobante de inspección de Edificios Públicos No. 125380173141037, consta como fecha y hora de resultado el 31 de mayo de 2022, lo que derivó que el término de 10 días, no se haya concretado (ni iniciado ni fenecido), afectado directamente el debido proceso en la sustanciación del Expediente No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-190-2022, y, en la etapa de Resolución; (ii) Que, no se dio atención a la solicitud efectuada en el escrito



del 10 de agosto de 2022, en el que requirió se oficié al Cuerpo de Bomberos de Quito, para que remita copias certificadas del informe No. 125380173141037, NEGADO, con las respectivas observaciones; (iii) Que, no existió pronunciamiento alguno respecto a la petición efectuada el 26 de agosto de 2022, en el cual solicitó que el "Informe de acciones a tomar por observaciones del Cuerpo de Bomberos Edificio Aranjuez", sea puesto en conocimiento del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito y con esto emita su pronunciamiento técnico sobre el contenido del informe en mención; y, (iv) Que, en razón de lo mencionado, se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador sustanciado en el expediente administrativo No. GADDMQ-AMC-DMITZLMC-190-2022.

7.2. Respecto de la inspección o verificación, es importante señalar que, dicha actuación administrativa constituye una de las actividades más importantes dentro de los procedimientos sancionadores, puesto que, con esta acción se verifica que la ciudadanía cumpla el régimen jurídico en cada una de las actividades que le corresponde regular y controlar a la Municipalidad. En el presente caso, correspondía la verificación del cumplimiento de las Reglas Técnicas de Prevención de Incendios, para ello se elabora un informe de inspección, en este instrumento se obtiene información detallada respecto de lo verificado por los funcionarios inspectores.

7.3. Así en dicho informe, se permite no solamente circunstanciar los hechos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos, sino también un conocimiento integral y pormenorizado de la situación de prevención y protección de incendios en el DMQ, teniendo con esto, mejor control de los establecimientos con mayor potencial de riesgo de incendio.

7.4. En este sentido, el COA en sus artículos 177 y 249, otorga competencias y acceso para efectuar las inspecciones que correspondan, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las potestades otorgadas por la normativa aplicable al caso, entendiendo esta actividad de la Administración Municipal, como todas aquellas actividades realizadas para proporcionar el bienestar común a los ciudadanos que habitan el Distrito Metropolitano de Quito, en lugares seguros.

7.5. Villar Ezcurra nos habla sobre las inspecciones de comprobación administrativa, en el sentido de que:

*"se limita a contrastar el cumplimiento de condiciones impuestas por la norma que debido a su carácter técnico o a su falta de concreción requieren esta actividad complementaria"*¹.

Igualmente, el autor García Ureta define la inspección como:

*"una actividad administrativa ordinaria de intervención, de carácter ejecutivo para la comprobación del ejercicio de derechos y obligaciones por parte de un particular, con el fin de determinar su adecuación al ordenamiento jurídico. Esta actividad incluye la recopilación de datos, la vigilancia, la investigación y, en especial, la verificación del desarrollo ordenado de la actividad de la que el particular sea titular"*²

¹ Villar Ezcurra, José Luis. 1999. Derecho Administrativo Especial; Administración Pública y actividad de los particulares Pág. 81.

² García Ureta, Agustín. 2006. La potestad inspectora de las administraciones públicas. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, Barcelona. Pág. 29.



7.6. Es necesario señalar que, respecto a la gestión de servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, en el Distrito Metropolitano de Quito (DMQ), le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (GAD DMQ), en coordinación con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito (CB DMQ); en este sentido, las actuaciones relacionadas al cumplimiento de las Reglas Técnicas de Prevención de Incendios en el DMQ, se encuentran debidamente atribuidas tanto al Cuerpo de Bomberos, como a la Agencia Metropolitana de Control (AMC).

7.7. En atención a las competencias otorgadas, en el presenta caso, el CB DMQ realizó una verificación el día 31 de mayo de 2022, relacionado con las condiciones de seguridad en materia de Prevención de Incendios del establecimiento del Ministerio de Cultura y Patrimonio, ubicado en la Reina Victoria N21-35 y Jorge Washington, parroquia Mariscal Sucre, en el cual se comunica a través del oficio No. 2021/EP/72DD33E0, el comprobante de Inspección de Edificios Públicos No. 125380173141037, verificándose el resultado de inspección NEGADO (fojas 1 a 3), en razón de las siguientes observaciones: (i) La edificación dispone de un sistema hídrico de supresión de incendios que cumple las siguientes características: (reglas técnicas de prevención de incendios RTQ3 y RTQ 7) (sistema hídrico nuevo sin autorización previa) Observaciones: Presentar estudio del sistema hídrico. **RESPUESTA: NO;** (ii) la edificación dispone de un sistema de detección y alarma que cumple las siguientes características: (reglas técnicas de prevención de incendios RTQ3 y RTQ 6) (SDA nuevo sin autorización previa). Observaciones: Corregir la instalación para que la estación manual contra incendios active la notificación. **RESPUESTA: NO;** (iii) los medios de egreso deben cumplir con la regla técnica de prevención de incendios RTQ 5 (ocupación nueva sin autorizaciones previas) **RESPUESTA: NO;** (iv) las instalaciones y elementos eléctricos cumplen lo establecido en la OM 001 RTQ 1 No.6 **RESPUESTA: NO;** (v) existen extintores portátiles disponibles, cargados y operables, del tipo, cantidad y ubicación requerida. regla técnica de prevención de incendios RTQ 1 No.4 **RESPUESTA: NO;** (vi) la edificación dispone de un sistema hídrico de supresión de incendios que cumple las siguientes características: (reglas técnicas de prevención de incendios RTQ3 y RTQ 7) (sistema hídrico nuevo sin autorización previa) **RESPUESTA: NO;** y, (vii) la edificación dispone de un sistema de detección y alarma que cumple las siguientes características: (reglas técnicas de prevención de incendios RTQ3 y RTQ 6) (SDA nuevo sin autorización previa) **RESPUESTA: NO.**

7.8. Con este antecedente, ante el incumplimiento de las Reglas Técnicas de Prevención de Incendios, relacionado al edificio (Aranjuez) de propiedad del Ministerio de Cultura y Patrimonio, ubicado en las calles Reina Victoria N21-35 y Jorge Washington, el CB DMQ, remite el informe de inspección a la Agencia Metropolitana de Control, a fin de iniciar el procedimiento sancionador, lo cual fue puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura y Patrimonio mediante el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador de 21 de junio de 2022, con el que se le corrió traslado el Oficio No. GADDMQ-CBDMQ-DP-2022-0914 de 20 de junio de 2022 con sus respectivos anexos (oficio No. 2021/EP/72DD33E y comprobante de inspección No. 125380173141037), y se le otorgó el término de diez días, a fin de que pueda alegar, aportar documentos o información que estime convenientes y solicitar la práctica de diligencias probatorias, es decir, la Recurrente contó con el término establecido en el COA para presentar su contestación y documentación pertinente en defensa de sus intereses, pese a ello no desvirtuó los hechos imputados en su contra; por lo que lo manifestado en el recurso de que no se le otorgó un término para pronunciarse al respecto carece de sustento legal y fáctico.

7.9. La Recurrente, en su escrito de contestación (fojas 11 a 24), interpone recurso de apelación en contra del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. GADDMQ-AMC-



DMITZLM-190-2022, de 21 de junio de 2022, impugnación que fue resuelta a través de la Resolución No. 0539B de 30 de septiembre de 2022 Exp. Procu. 2022-01538, en este sentido, se puede observar que la recurrente conoció el oficio No. 2021/EP/72DD33E, en el que consta el comprobante de inspección No. 125380173141037.

7.10. Por tanto, el argumento de la recurrente, respecto de que existen inconsistencias con las fechas, del oficio No. 2021/EP/72DD33E0 y del comprobante de inspección de Edificios Públicos No. 125380173141037, no desvirtúan los incumplimientos a la norma técnica encontradas por el Cuerpo de Bomberos de Quito, en lo que respecta a las observaciones de las condiciones de seguridad en materia de Prevención de Incendios del edificio del Ministerio de Cultura y Patrimonio (Aranjuez), ubicado en la Reina Victoria N21-35 y Jorge Washington, parroquia Mariscal Sucre.

7.11. En lo que respecta a que no se dio atención a la solicitud efectuada en el escrito del 10 de agosto de 2022, en el que requirió se oficie al Cuerpo de Bomberos de Quito, para que remita copias certificadas del informe No. 125380173141037, NEGADO, con las respectivas observaciones; conforme lo mencionado en párrafos anteriores, al momento de emitirse el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-190-2022, se le notificó con el mencionado informe, en razón de ello, la Recurrente ejerció su derecho a la defensa, por lo tanto, lo aludido en su recurso de apelación no tiene asidero jurídico.

7.12 Referente a que no existió pronunciamiento alguno respecto a su petición efectuada el 26 de agosto de 2022, en el cual solicitó que el "*Informe de acciones a tomar por observaciones del Cuerpo de Bomberos Edificio Aranjuez*", sea puesto en conocimiento del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito y con esto emita su pronunciamiento técnico sobre el contenido del informe en mención, cabe indicar que, del análisis realizado al expediente administrativo venido en grado, consta de fojas 47 a 50, la Providencia No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-2022-0623-P, de 29 de agosto de 2022, que en atención al escrito referido en el párrafo precedente (que la recurrente refiere no hubo pronunciamiento), señala: "[...] *Tómese en cuenta el Documento AMC-DMITZLM-2022-00249-E de 26 de agosto de 2022, el cual se anexa al Procedimiento Administrativo Sancionador, se pone en conocimiento del Presunto Infractor, que el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, no es Parte en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, siendo este el órgano técnico.[...]*"

7.14. Adicional se observa que el informe anexado por el Ministerio de Cultura y Patrimonio, en lo parte pertinente manifiesta:

"[...] En este sentido, las intervenciones mayores no pueden ser realizadas hasta que se concluya el traslado de la reserva con la finalidad de preservar el cuidado y protección de la Reserva Patrimonial; sin embargo, la Dirección de Gestión Administrativa ha realizado y se encuentra realizando intervenciones menores, con la finalidad de obtener resultados en beneficio institucional. [...] De la misma manera, solicitaremos el apoyo y acompañamiento técnico del Cuerpo de Bomberos de Quito. [...] De la misma manera, debo manifestar que lo anteriormente mencionado puede variar en tiempos, por las distintas actividades a realizar en el día a día, por parte de la Dirección de Gestión Administrativa, es decir los plazos establecidos pueden estar sujetos a variación."

7.15. Se evidencia así que, el edificio del Ministerio de Cultura y Patrimonio (Aranjuez), ubicado en la Reina Victoria N21-35 y Jorge Washington, no cumplió con las observaciones de las



condiciones de seguridad en materia de Prevención de Incendios, encontradas por el Cuerpo de Bomberos de Quito, inclusive señala que: "...lo anteriormente mencionado puede variar en tiempos, por las distintas actividades a realizar en el día a día, por parte de la Dirección de Gestión Administrativa, es decir los plazos establecidos pueden estar sujetos a variación...", es decir, la propia recurrente reconoce que al momento de la inspección realizada el 31 de mayo de 2022, el inmueble objeto del presente caso, no cumplía con las reglas técnicas en materia de Prevención y Seguridad Contra Incendios.

7.16. Con estos antecedentes se determina que, dentro del procedimiento administrativo sancionador signado con el No. GADDMQ-AMC-DMITZLM-190-2022, se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el COA, visto que: (i) se ha separado los funcionarios que actuaron en los órganos de instrucción y de Resolución; (ii) se le puso en conocimiento a la Recurrente de todas las diligencias efectuadas en el procedimiento; (iii) se establece en el procedimiento, la competencia de los funcionarios para imponer la sanción, de conformidad al régimen jurídico aplicable, igualmente se refleja que todas las diligencias efectuadas en el procedimiento fueron notificadas en legal y debida forma³; y, (iv) se emitió la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2022-04855-R de 19 de septiembre de 2022, mediante la cual se establece la responsabilidad de la Recurrente, por no cumplir con las observaciones establecidas en las Reglas Técnicas de Prevención de Incendios.

7.17. El Código Orgánico Administrativo, referente al planteamiento del recurso de apelación, ha señalado que se puede alegar: (i) existan nuevos hechos o documentos⁴ (ii) nulidad del procedimiento⁵ y (iii) nulidad del acto administrativo⁶: En el presente caso, el recurrente no sustenta ninguna de estas circunstancias, tan solo se limita en su escrito de impugnación en señalar que se disponga la nulidad de la Resolución y del procedimiento sancionador, verificándose una falta de fundamentación del recurso.

7.18. Con respecto al anuncio de los medios de prueba señalado en el recurso, se las considera impertinentes, en razón de que las mismas no versan sobre las proposiciones y hechos que son objeto del presente recurso, mismo que pretende la nulidad del acto administrativo (Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2022-04855-R), así como tampoco demuestran el cumplimiento de las Reglas Técnicas de Prevención de Incendios, motivo del procedimiento instaurado en su contra.

³ Ibidem: "Art. 164 (...) La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas (...)" ; "Art. 166 (...) Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación (...). La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código. (...)"

⁴ Art. 225.- Nuevos hechos o documentos. Los hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que se hayan aportado con la impugnación, se pondrán a disposición de las personas interesadas para que, en un término de cinco días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

⁵ Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la apelación, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

⁶ Art. 228.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas: 1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto. 2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.



7.20. De lo expuesto, no se ha encontrado un elemento fáctico o un argumento técnico jurídico, que demuestre que la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2022-04855-R de 19 de septiembre de 2022, emitida por el Resolutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, haya menoscabado derechos subjetivos de la Recurrente o evidencie una nulidad del acto administrativo o del procedimiento, por el contrario, se advierte que la Resolución impugnada, objeto del presente caso, reúne los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo⁷.

7.21. Del análisis realizado se concluye que, en el presente caso, se observaron las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, el acto administrativo objeto del presente caso, se halla debidamente motivado, por cuanto se aplicó correctamente las normas legales antes citadas, sobre la cual no existen hechos probados que afecten su presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por tanto, dicho acto administrativo es un acto legítimo de autoridad competente, dictado de acuerdo a sus atribuciones y fundamento normativo que rigen su accionar.

8. Resolución

Con base a los fundamentos expuestos, esta autoridad **RESUELVE**:

- Desechar el recurso de apelación planteado por la Mgs. Johanna Carolina Espinosa Serrano, en su calidad de Procuradora Judicial de la Leda. María Elena Machuca Merino, Ministra de Cultura y Patrimonio. En consecuencia, se confirma el acto administrativo objeto del recurso
- Remitir al inferior la presente resolución a fin de que se ejecute lo resuelto.

9. Notificación

Notifíquese la presente resolución a la Mgs. Johana Carolina Espinosa Serrano, Procuradora Judicial de la Ministra de Cultura y Patrimonio, en la casilla judicial No. 5282, y a los correos electrónicos: mmachuca@culturaypatrimonio.gob.ec; juridico@culturaypatrimonio.gob.ec; jespinosa@culturaypatrimonio.gob.ec y jguallpa@culturaypatrimonio.gob.ec; y, al Director Metropolitano de Resolución de la Agencia Metropolitana de Control.

Dado en la ciudad de Quito D.M. al primero (01) de agosto de 2023.

Abg. Freddy Patricia Balseca Gallo

SUBPROCURADOR METROPOLITANO (E)

ACCION	RESPONSABLE	SIGLA UNIDAD	FECHA	SUMILLA
Elaborado por:	Andrés Totoy	SPAYT	21-07-2023	
Revisado por:	Benigno Polo	SPAYT	31-07-2023	

⁷ Código Orgánico Administrativo: Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.